



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745020170001531

Procedimiento: Procedimiento abreviado 216/2017. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: DANIEL SANCHEZ HINOJO

Procurador: ENRIQUE CARRION MARCOS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA,

Representante: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Codemandado/s: METRO DE MALAGA S.A., segur caixa y SEGURCAIXA

Letrados:

Procuradores: MARTA GARCIA SOLERA y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 301/21

En Málaga, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 216/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Carrión Marcos y asistida por el Abogado Sr. Anaya Hijón contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Fernández Martínez, habiéndose personado como codemandadas la entidad Segurcaixa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y asistida por la Abogada Sra. Jiménez Lorente y la entidad mercantil Metro de Málaga S.A., representada por la Procuradora Sra. García Solera y asistida por el Abogado Sr. Palma Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 7 de marzo de 2.015 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 234/16, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de fecha 22 de diciembre de 2.016 que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el expediente iniciado por la recurrente, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los daños reclamados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Tras el incidente de inadecuación de procedimiento, se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de las codemandadas personadas las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.





QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de esta Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en su demanda solicita que se deje sin efecto y se anule el acto administrativo recurrido y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y de la entidad Metro Málaga de manera solidaria a favor de la demandante por la cantidad de 16.068,30 euros ya que el día 30 de agosto de 2.016 sufrió una caída mientras patinaba por el "carril bici" de la calle Cómputa en dirección hacia Carranque a la altura del bar La Bombonera, siendo la causa la existencia de unas rejillas de ventilación del metro de Málaga que tienen una separación entre pletinas de 5 x 10 cm, siendo dichas dimensiones mayores que el diámetro de las ruedas de cualquier patín en línea, que oscila los 80 mm, lo que impide el paso de estos usuarios por esta zona del carril bici al existir dichas rejillas de ventilación y como consecuencia de la caída sufrió lesiones de las que tardó en curar 230 días, ha tenido gastos de asistencia sanitaria y secuela consistente en artrosis postraumática y hombro doloroso, entendiéndose que tanto el Ayuntamiento como la codemandada debieron percatarse de que dicha rejilla no era apta para la circulación de patines.

La Administración demandada y las codemandadas personadas, en una misma línea argumental, alegaron, esencialmente, para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues la entidad Metro de Málaga es la que efectuó la instalación de la rejilla de ventilación y, en todo caso, a quien corresponde su mantenimiento, quedando constancia de la titularidad de la misma reconocida por la propia entidad que es una sociedad concesionaria de la Junta de Andalucía, y el Ayuntamiento de Málaga carece de competencia sobre las instalaciones para la explotación de las líneas de Metro, y subsidiariamente, entienden que sobre el fondo no se ha tramitado ni resuelto nada en dicho





procedimiento y que obviamente, caso de entrar en el fondo del asunto, dejaría al Ayuntamiento en una gran indefensión, por lo que se deberían retrotraer las actuaciones. Añadiendo subsidiariamente también que no se han acreditado los hechos alegados, ni la relación de causalidad entre el daño y una actuación municipal, ni de la entidad Metro de Málaga y además la cuantía reclamada sería improcedente a la vista del informe del médico forense que reconoce únicamente 20 días para sanidad y 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por





los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el primer tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación eximiría del examen de los demás motivos de





impugnación, pues el objeto del recurso contencioso-administrativo es un Decreto de este Ayuntamiento que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, luego el análisis de la cuestión pasa únicamente por determinar la conformidad a derecho o no del Decreto impugnado que niega la responsabilidad municipal por no ser de titularidad municipal la rejilla instalada en el lugar del accidente cuyas medidas inadecuadas para el uso de patines fue el que provocó la caída de la recurrente según manifiesta y, en su consecuencia, inadmite la reclamación.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora, pues no hay ni una sola prueba que corrobore la versión de la actora, por la inadecuada instalación de una rejilla de ventilación en el carril bici pues dada su configuración impide su uso por personas que utilizan patines de rueda (hecho tampoco acreditado de las medidas exactas de las ruedas y las medidas de los huecos de las rejillas) y al estar situada en una vía pública supone un riesgo y peligro evidente para dichos usuarios de patines de ruedas. Ahora bien, no discutiéndose la propiedad de dicha rejilla (así consta informe técnico en el expediente y lo reconoce la propia entidad Metro de Málaga S.A.), la Administración demandada funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad en la colocación y mantenimiento de la misma que fue la causa de la caída.

Los documentos aportados en el expediente administrativo y en el presente procedimiento son claros sobre este dato, no constando que hubiera habido reclamación previa anterior o denuncia de la existencia de la rejilla en tal estado que pudiera provocar accidentes a unos concretos usuarios de patines de ruedas ante el Ayuntamiento de Málaga, y que, por lo anterior, el Ayuntamiento teniendo conocimiento no hubiera requerido a la entidad propietaria de su cambio por otro tipo de rejillas. Ante ello, procede estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado que ya recoge como fundamentación de la inadmisión de la reclamación actora en la resolución administrativa impugnada, ya que la prueba sobre la causa de la caída y sobre titularidad de la rejilla que provocó el





siniestro ha arrojado un resultado contrario a la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora. La conclusión es que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración Local demandada, al no ocurrir el siniestro por causa de actuación u omisión de la Administración ya que la rejilla no era de su titularidad, y la responsabilidad y obligación sobre la conservación y mantenimiento de la misma corresponde a la entidad Metro de Málaga S.A. a la que en su caso podrá reclamar la indemnización ante la vía ordinaria y con base en pruebas que acrediten el modo de producirse el accidente que en esta jurisdicción no ha logrado justificar.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 600 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso y ello a razón de 200 euros a favor de cada una de las tres partes personadas como demandadas al haber tenido que ser emplazadas las entidades codemandadas como interesadas ante el recurso presentado.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás





de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Carrión Marcos, en nombre y representación de ██████████ contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 600 euros como se indica en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

